

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO
PANEL XII

SUN BORICUA PAL MUNDO,
INC., HÉCTOR JAVIER
RULLÁN NIEVES Y
CELESTE DÍAZ JIMÉNEZ

Peticionaria

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA, ET ALS

Recurrida

KLCE201502011

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.
C PE2015-0549
(401)

Sobre:
Injunction etc.

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

El 17 de diciembre de 2015, la empresa Sun Boricua Pal Mundo, Inc. presentó ante nos un recurso de *certiorari* solicitando la revisión de la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo el 16 de diciembre de 2015. Acompañó su recurso con una solicitud en auxilio de jurisdicción requiriendo que este Tribunal le concediera el remedio de entredicho provisional. Ese mismo día declaramos ha lugar dicha moción.

Examinado el recurso presentado, concluimos que es académico, por lo que ordenamos su desestimación por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que la Autoridad de Energía Eléctrica le notificó a la empresa Sun Boricua ciertos ajustes en su factura debido a que estimó por debajo el consumo. La empresa objetó cada una de las facturas mediante el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley Núm. 33 del 27 de

junio de 1985, 27 LPRA sec. 262b, según enmendada, pero el 14 de diciembre de 2015 la AEE le suspendió el servicio energético.

Lo anterior provocó que Sun Boricua presentara ante el TPI una petición de entredicho provisional para que se le restaurara el servicio energético en todos los contadores mientras se dilucidaba el proceso de impugnación dentro de la AEE. La empresa detalló que procedía el entredicho debido al daño irreparable que ocasionaría la suspensión del servicio energético en su fábrica donde almacenan productos perecederos en refrigeradores. El TPI denegó el entredicho provisional y citó a una vista de injunction preliminar para el 21 de diciembre de 2015.

Insatisfecha, la empresa Sun Boricua acude ante nosotros y en esencia alega que el TPI erró al denegar su solicitud de entredicho provisional. Según adelantamos, junto al recurso de *certiorari* presentó una moción en auxilio de jurisdicción, la cual declaramos *ha lugar* mediante *Resolución* del 17 de diciembre de 2015 y ordenamos a la AEE a reestablecer de inmediato el servicio energético en las cuentas de Sun Boricua hasta que se celebrara la vista de injunction preliminar.

Celebrada la vista de injunction, el 22 de diciembre de 2015, ordenamos a la peticionaria informar el resultado de la misma y a la recurrida expresarse en cuanto al recurso. Ambas partes radicaron mociones en cumplimiento de orden y en las mismas solicitan se declare el recurso académico.

II.

Doctrina de academicidad

Un caso académico es aquel que intenta obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *Torres*

Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 982-983 (2011); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 280-281 (2010).

La referida doctrina es una de autolimitación basada en el principio constitucional de que el poder judicial no emite opiniones consultivas, sino que resuelve casos y controversias genuinas entre partes adversas que poseen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). En otras palabras, los tribunales solo debemos intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011); *E.L.A. v. Aguayo, supra*, pág. 584.

La jurisprudencia ha establecido que la doctrina de academicidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, **incluyendo la etapa de apelación o revisión**, exista una controversia genuina entre las partes. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 617 (2010). De manera que al examinar la academicidad de un caso, los tribunales debemos **evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros**, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, 387 (2001).

La ocurrencia de cambios durante el trámite judicial, ya sean fácticos o en el derecho aplicable, que hacen que una controversia pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no pueda tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia, provoca que un tribunal pierda su jurisdicción en el caso por no ser justiciable. Ello, porque la sentencia no tendría efecto jurídico alguno y resultaría en una opinión consultiva, lo que nos está

vedado. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*, pág. 932-933; *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR 640, 652 (2008).

De manera que las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de determinar un tribunal que carece de jurisdicción, “debe desestimar la reclamación, sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*, pág. 936; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Una vez se determina que un pleito es académico y que no está presente ninguna de las excepciones que evadirían su academicidad, es deber de los tribunales desestimarlo. *Íd.* Véase además la Regla 83 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.^[1]

III.

La doctrina de academicidad nos obliga a desestimar el presente recurso, pues no existe una controversia justiciable entre partes adversas, ni están presentes las circunstancias excepcionales para obviar su aplicación. Veamos.

Sun Boricua presentó su recurso de certiorari ante nos con el interés de que le ordenáramos a la AEE que restableciera el servicio energético en sus cuentas hasta que culminara el proceso administrativo **o en la alternativa, hasta que se celebrara la vista de injunction preliminar el 21 de diciembre de 2015.**

^[1] Regla 83 -Desistimiento y desestimación

...
(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) **que el recurso se ha convertido en académico.**

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta Regla deberán ser fundamentadas.

...

No existe ante nosotros reclamo alguno que atender ni caso o controversia que adjudicar, puesto que ya el remedio solicitado por Sun Boricua fue concedido. Luego de la vista pautada para el 21 de diciembre de 2015, Sun Boricua optó por someterse a un plan de pago mediante una estipulación, por lo que la controversia se ha tornado académica.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos que el presente recurso de *certiorari* es académico, por lo cual ordenamos su desestimación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones